

RECOMENDACIÓN No. 22/2022

Síntesis: Madre e hijo denunciaron que diversos agentes pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, irrumpieron en su domicilio por medio de la violencia, y que además de llevarse detenidos a los impetrantes y de conducirse de manera agresiva con su familia, se apoderaron de diversos objetos de valor que tenían en su domicilio.

Con motivo de la investigación realizada por esta Comisión, se desprendieron evidencias suficientes para considerar que fueron violados los derechos fundamentales de la quejosa y su hijo, específicamente en lo que respecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio y la libertad, mientras que, respecto a uno de ellos, se violó el derecho a la integridad y seguridad personales.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.

Oficio No. CEDH:1s.1.118/2022

Expediente No. JUA-CGC-129/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.22/2022

Visitador ponente: Lic. Eduardo Antonio Sáenz Frías

Chihuahua, Chih., a 15 de agosto de 2022

LIC. FRANCISCO JAVIER FIERRO DUARTE

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹ y “B”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **JUA-CGC-129/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. En fecha 15 de abril de 2019, se recibió en este organismo, la queja de “A”, en la que señaló lo siguiente:

“...Es el caso que la suscrita vivo en el domicilio que señalé al inicio de este escrito, y el día sábado en la madrugada, aproximadamente a las 4 de la mañana es que nos encontrábamos mi esposo de nombre “E”, mi hija de 17 años de edad de nombre “C”, mi hijo de nombre “B” y mi nieta de nueve meses, pero ahí en el mismo domicilio viven otros familiares, que es mi hermano de nombre “F”, y “G”, ellos viven en su casa, a un costado de la de nosotros, y en otro costado vive mi mamá de nombre “H” y mi papá de nombre “I”, los cuales son personas de la tercera edad, es el mismo lote, pero en diferentes casas, y ese día llegaron a mi casa unas personas que al parecer eran agentes ministeriales, ya que iban con el rostro cubierto, eran aproximadamente como unos diez, y yo me percaté de la presencia de los elementos, y con palabras altisonantes me decían que les abriera la puerta, pero no me daban oportunidad, ya que empezaron a quebrar vidrios y a forzar la puerta, de hecho, la misma tiene daños, y al fin logré quitar el pasador y éstos se metieron al interior de mi casa, me amenazaron a mí y a toda mi familia, nos tiraron al suelo, a la suscrita, a mi esposo y a mi hijo, es decir, a todas las personas que estaban al interior de la casa, de hecho no tuvieron ninguna consideración con la bebé, también se metieron a la casa de mis demás familiares, es decir, de mis hermanos y de mi mamá, nos amenazaron y nos llevaron a las instalaciones que están a un costado del CERESO², y allí nos ingresan a un cuarto, nos dejaron detenidos aproximadamente unas cuatro horas, pero cabe hacer la aclaración que a mi hijo, “B”, a él sí lo dejaron detenido, de hecho no me han dado la oportunidad de verlo, incluso he preguntado y me dicen que han checado sistema y que no lo

² Centro de Reinserción Social.

tienen detenido, y pues, lo único que sé es que está golpeado, ya que el día de ayer me hablaron vía telefónica de la Fiscalía General del Estado, y era mi hijo, y éste me dijo que no me preocupara, que estaba bien, quiero agregar que sustrajeron cosas de la casa, como la cartera de mi esposo, la cual contenía identificaciones personales y también dinero, aproximadamente \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), asimismo, solicito que se tenga entrevista con mi hijo por parte de un visitador de este organismo, ya que en vista de que no me proporcionaban noticias de mi hijo, me vi en la necesidad de contratar un abogado, y me comentó que estaba golpeado, y es todo lo que deseo manifestar...”. (Sic).

2. En fecha 17 de abril de 2019, personal de este organismo se entrevistó con “B” en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, quien manifestó lo siguiente:

“...Es mi deseo interponer una queja ante esta H. Comisión en contra de la Fiscalía General del Estado ya que fui detenido el día sábado 13, a eso de las 2 o 3 de la madrugada, cuando me encontraba dormido en mi casa que está ubicada en “U”, ahí estaba mi familia, compuesta por mi papá “E”, mi mamá “A”, mi hermana “C” y mi sobrina “D”, estábamos dormidos, cuando de repente se escucharon fuertes ruidos y nos despertaron, mi mamá llegó primero a la puerta y les preguntó que quiénes eran, y no se identificaron, solo tiraron una de las puertas y en la otra estaban quebrando los vidrios con sus armas, le dijeron a mi mamá que abriera “la pinche puerta”, y ella tuvo que hacerlo, la tiraron al suelo y la empezaron a golpear en la cabeza, llegó mi papá también, asustado, y le preguntaron que dónde estaban unas armas, y mi papá les contestó que no había nada de armas, y le empezaron a pegar, golpeándolo en la cabeza y en el estómago, y ahí les preguntaron qué cuántos más había en la casa, y mi papá contestó que solo su hijo, su hija y su nieta, y en ese momento, uno de los policías agarró a la niña en

sus brazos y dijo: “¿De quién es esta pinche niña llorona?”, y mi hermana les dijo: “Es mi hija” y le dijo: “Cuídala”, al tiempo que también a ella le jalaban el pelo y le entregaron a la niña, en eso llegaron hasta mi cama donde yo estaba dormido, y me encañonaron con un arma larga, apuntándome en la cabeza y me dijeron que: “Ya me había cargado la verga”, y que iban a matar a mi familia, en ese momento me tiraron al suelo y me empezaron a golpear en mi cabeza con sus pistolas y con sus botas, y en la espalda me ponían sus zapatos encima y me decían que ya sabían lo que yo andaba haciendo, y uno de los policías le pidió apoyo a una mujer a la que le llamaba por nombre “CC”, y le decía algunas claves, nos sacaron a la calle y me dijeron que no le hiciera al pendejo, porque iban a matar a toda mi familia, y me subieron a una unidad y me encañonaron, y a todo el resto de mi familia los subieron a otra unidad, de ahí nos llevaron por la ciudad por diferentes lados, y me decían que me iban a matar y tirar en el Camino Real; así anduvimos cerca de una hora, hasta que me metieron a mí solo a un cuartito, y solo me decían que ya había valido madre, sin decirme por qué delito me traían, solo me decían que tenía que agarrar muleta, sin decir de qué, solo que me matarían si decía algo o que matarían a mi familia, ahí me tuvieron más de una hora, en lo que me seguían golpeando y me apretaban las esposas, me dislocaron mi hombro, porque yo les dije que lo traía lastimado y ellos más me lastimaban, de ahí me subieron a una sala de un cuarto grande, seguía esposado y estaba en un rincón con la mirada hacia abajo y la playera levantada, así me dijeron que permaneciera y me dejaron por 5 horas aproximadamente, me dijeron: “Te amarraste no cantaste”, de ahí me llevaron a la Fiscalía por aproximadamente 5 horas también y me trasladaron a unas oficinas que están enseguida del CERESO, donde me llevaron en cuanto me detuvieron, las reconocí porque en eso nos dijeron dónde estábamos. Al resto de la familia la dejaron libre y a mí me consignaron al CERESO en compañía de otros dos muchachos y otra muchacha que yo no conozco,

y nos dijeron que veníamos por el delito de secuestro y que nos habían detenido a todos juntos a las 2 de la madrugada, cosa que no fue cierto por que a cada uno lo sacaron de su domicilio. Además, los hago responsables de lo malo que nos pase a mí o a mi familia, ya que sí nos amenazaron mucho a todos...”. (Sic).

3. El 05 de febrero de 2020, se recibió el informe de autoridad, mediante el oficio número UARODH/CEDH/202/2020, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el que manifestó lo siguiente:

“...I.3. Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Agencia Estatal de Seguridad y la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro Zona Norte, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1. *Conforme a la información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigaciones, le comunico lo siguiente:*

I. Se informa que “B” fue detenido por agentes pertenecientes a la Unidad Antisecuestros.

2. *De conformidad con la información proporcionada por la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se comunica lo siguiente:*

II. El día 12 de abril de 2019, aproximadamente a las 09:30 horas se dio aviso al radio operador de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, informando que una persona estaba dando aviso de la privación de la libertad de un familiar.

III. Personal de la Unidad Especializada se presentó ante una persona cuyas iniciales son “W”, quien manifestó que su madre

había sido privada de la libertad al exterior de su negocio, manifestando que llegó un vehículo tipo Malibú, con vidrios polarizados, cuatro puertas y de color gris, del cual descendió un señor y una señora, y su mamá le pidió que abriera la puerta, para que dichas personas pudieran ingresar, personas de las cuales manifestaron que estaban buscando una cotización de una puerta, para lo cual su madre los condujo al garaje, para que entraran a ver las puertas que tenían afuera en el exhibidor; momentos después escucha a su madre gritar que no le hagan daño, al salir de la oficina, observa, como esas dos personas están subiendo por la fuerza a su madre al vehículo en el cual llegaron, por lo que regresa a la oficina para hablarle a su padre por teléfono, cuando se da vuelta observa a otras dos personas del sexo masculino entrar a la oficina, personas estas que lo amarran y lo despojan de su teléfono celular y su cartera.

IV. Al dar continuidad a la investigación, se entrevista a “X”, quien manifiesta que recibe la primer llamada de exigencia a las 09:08 horas del teléfono celular de su esposa, hablando una persona de sexo masculino con acento norteco, el cual le dice que hace cuatro años que no quiso pagarle “la cuota”, pero que ahora sí no se le iba a escapar porque tenía a su esposa y que había dejado a su hijo amarrado, por lo que manifiesta que se dirigió a su negocio, y efectivamente se dio cuenta de que se trataba de un secuestro.

V. Continuando con la negociación, es que se recibe la segunda llamada a las 09:17 horas, en donde se les dijo que necesitaban la cantidad de \$300,000.00 por la vida de su esposa, posteriormente se siguieron recibiendo llamadas a las 09:27, 10:52 y 10:57 horas en el mismo sentido, de presionar para que consiguieran el dinero, a las 13:44 horas se recibe una quinta

llamada en donde exigen que se junte el dinero, porque si no le van a mandar a su esposa en cachitos.

VI. Ya siendo las 14:55 horas se recibe la sexta llamada de otra persona del sexo masculino, con un tono de voz de la región y de unos 50 años de edad, el cual le dijo que él era el jefe y que le iba a mandar a la esposa en cachitos, y que juntara el dinero, posteriormente recibió otras llamadas, pero ya no las contestó, ya haciéndose cargo de las llamadas "Y", las cuales se prolongaron por varias horas, ya siendo las 19:00 horas aproximadamente, es que se recibe una llamada de un número desconocido, y al responder, era su madre, la cual le dice que había sido dejada en la avenida Cesáreo Santos, de la colonia La Cuesta.

VII. Por lo que siendo las 19:15 horas, agentes investigadores, adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro se trasladaron al lugar donde había sido dejada la víctima, resguardándola y trasladándola a las instalaciones que ocupan las oficinas de la unidad con el propósito de darle la atención correspondiente con el personal de atención de crisis, manifestando la víctima tener conocimiento del lugar donde la habían tenido privada de su libertad, siendo en un motel que se encontraba en el boulevard Oscar Flores, así como características del vehículo e identificación de sus plagiarios; por lo que siendo ya las 23:50 horas, agentes investigadores se dieron a la tarea de ubicar el motel, lugar donde se entrevistaron con un persona de sexo masculino el cual fue cuestionado respecto los datos del vehículo sospechoso, accediendo a su bitácora y al material videográfico con el que cuenta dicho lugar, indicando que el vehículo con las características proporcionadas, se había registrado en un horario de las 09:00 a las 18:20 horas, vehículo que contaba con la matrícula "K", proporcionando las

características que observó de las personas que lo conducían, así como la ropa que vestían.

VIII. Siendo las 00:35 horas del día 13 de abril de 2019, con la información recabada por los agentes investigadores, al ingresar la matrícula del vehículo, se obtiene el registro a nombre de "L", así como el domicilio registrado, y teniendo en cuenta que aún se encontraban dentro del término legal de la flagrancia, es que siendo aproximadamente las 01:15 horas se implementa un operativo para ubicar el automotor señalado, arribando al domicilio arrojado en el sistema, a las 01:55 horas, sin que se observara el vehículo de interés, por lo que los agentes proceden a hacer recorridos por las calles aledañas, y siendo las 02:05 horas, se informa por radio que al domicilio antes señalado, estaba arribando el vehículo, por lo que los agentes se acercan al mismo y se identifican como agentes investigadores, solicitando a los tripulantes del vehículo que descendieran del mismo, bajando tres personas del sexo masculino y una más del sexo femenino, los cuales al ser cuestionados por sus nombres, manifestaron llamarse "L", "B", "M", así como "N"; personas a las cuales se les hace de su conocimiento que quedan detenidas dentro del término legal de la flagrancia, previa lectura de sus derechos.

IX. Las anteriores actuaciones se llevaron a cabo dentro de la carpeta de investigación "Ñ". Causa Penal "O".

(...)

IV. Conclusiones.

Con base en las consideraciones antes señaladas y bajo el estándar de apreciación del sistema de protección no jurisdiccional, se emiten las siguientes conclusiones:

Única: No se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...”. (Sic).

II.- EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” ante este organismo el día 15 de abril de 2019, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 2 y 3).
5. Acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2019, con motivo de la entrevista llevada a cabo por personal de esta Comisión a “B”, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, misma que ha quedado transcrita en el punto número 2 del apartado de antecedentes de esta resolución. (Fojas 11 y 12).
6. Acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2019, en la que el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces visitador de este organismo, hizo constar la comparecencia de “G”, misma que rindió su testimonio en relación a los hechos que nos ocupan. (Fojas 13 y 14).
7. Acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2019, en la que el mencionado licenciado Carlos Gutiérrez Casas, hizo contar la comparecencia de “J”, misma que rindió su testimonio en relación a los hechos. (Foja 16).
8. Acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2019 elaborada por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, mediante la cual hizo constar que “A” entregó a este organismo, dos fotografías en las que se apreciaban los daños que los agentes policiacos le habían ocasionado al momento de ingresar a su domicilio de manera violenta. (Fojas 18 a 20).

- 9.** Dictamen en materia de psicología especializado de “B”, de fecha 22 de octubre de 2019, elaborado por el licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 29 a 36).
- 10.** Acta circunstanciada de fecha 29 de octubre de 2019, elaborada por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, entonces visitadora general de este organismo, mediante la cual hizo constar la entrevista que sostuvo con “B”, en la que éste señaló que tenía conocimiento de la queja que se tramitaba en este organismo, ratificando todo lo que le había manifestado “A” y lo que le había dicho al psicólogo adscrito a esta Comisión, así como ampliando los hechos materia de la queja, señalando que firmó algunos documentos debido a que detuvieron a integrantes de su familia (papá y mamá), y vio que a ellos también los estaban golpeando. (Foja 37).
- 11.** Oficio número UARODH/CEDH/202/2020 de fecha 04 de febrero de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Titular de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió el informe de ley requerido por este organismo, mismo que fue transcrito en el punto 3 del apartado de antecedentes de la presente determinación (fojas 39 a 44), a dicho oficio, acompañó los siguientes documentos de relevancia:
- 11.1.** Copia simple del acta de entrega del imputado “B” al agente del Ministerio Público. (Foja 45).
 - 11.2.** Copia simple del oficio de fecha 14 de abril de 2019, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, puso a disposición del Juez de Control en Turno del Distrito Judicial Bravos, a “B”. (Foja 46).
 - 11.3.** Copia simple del oficio de fecha 14 de abril de 2019, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, notificó al Director del Centro

de Reinserción Social Estatal número 3, que dejaba a “B” internado en ese centro, a disposición del Juez de Control en Turno en su calidad de imputado. (Foja 47).

- 11.4.** Copia simple del informe policial de fecha 12 de abril de 2019, elaborado por los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación de la Unidad Modelo en Atención al Delito de Secuestro, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a esa Unidad, en el que se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de “B”. (Fojas 48 a 50).
- 11.5.** Copia simple del certificado médico de ingreso de “B” de fecha 14 de abril de 2019, elaborado a las 17:46 horas por la médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, Griselda Valenzuela Martínez, en el que asentó que “B” no presentaba huellas de violencia física recientes. (Foja 56).
- 11.6.** Copia simple del informe médico de lesiones de “B”, elaborado a las 16:50 horas del día 14 de abril de 2019, por Alfredo González Martínez, perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, en el que asentó que el impetrante no presentaba lesiones que clasificar al momento de la revisión médica. (Foja 57).
- 11.7.** Copia simple de la denuncia de fecha 13 de abril de 2019 presentada por “Z”, ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, Zona Norte, interpuesta con motivo de la privación de su libertad. (Fojas 58 a 61).
- 11.8.** Copia simple de las comparecencias ante el agente del Ministerio Público de la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro de “W” y “Y”, ambas de fecha 12 de abril de 2019, quienes realizaron diversas manifestaciones respecto a la privación de la libertad de “Z”. (Fojas 62 a 65).

- 11.9.** Copia simple del acuerdo de fecha 13 de abril de 2021, emitido por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, mediante el cual se admitió una demanda de amparo promovida por “DD”, en favor de “B”, en razón de que éste se encontraba incomunicado por parte de las autoridades señaladas como responsables, otorgando en su favor la suspensión de plano en contra de dicho acto, en el entendido de que su puesta en libertad sería siempre y cuando hubiera sido privado de ella con motivo de una orden de arresto administrativo, sin que surtiera efectos respecto de actos diversos, como los que sean consecuencia de un procedimiento de carácter penal, ni con motivo de una orden de aprehensión librada en su contra, por la comisión de algún ilícito que se le atribuyera. (Fojas 67 y 68).
- 11.10.** Copia simple del informe justificado de fecha 23 de abril de 2019, rendido por la Fiscalía General del Estado en el juicio de amparo número “BB”, en el cual la autoridad negó los actos reclamados, ya señalados en el punto que antecede. (Foja 69).
- 12.** Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2020, elaborada por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, entonces visitadora de este organismo, mediante al cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, a fin de notificarle el informe de la autoridad a “B”, quien manifestó que estaba en desacuerdo con el mismo, señalando que ni siquiera conocía a la persona que supuestamente había secuestrado, ni a los hijos de ésta, señalando que no fue detenido como lo indicó la autoridad, y que su vecina de enfrente había visto cómo había sido detenido él y su familia, entre otras manifestaciones. (Fojas 70 y 71).
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 24 de febrero de 2020 elaborada por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “M” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, lugar donde se encontraba privado de su libertad, quien brindó su testimonio en relación a los hechos materia de la queja. (Fojas 73 y 74).

- 14.** Acta circunstanciada de 24 de febrero de 2020 elaborada por la licenciada Luz Elena Mears Delgado, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con “L” en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3, quien rindió su testimonio respecto de los hechos manifestados por “B”. (Fojas 77 a 79).
- 15.** Oficio número 770/2020 de fecha 05 de marzo de 2020, signado por el entonces Director del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, mediante el cual remitió el certificado de integridad física de ingreso de “B” a ese centro, de fecha 14 de abril de 2019, en el que se estableció que éste no presentaba huellas de violencia física recientes. (Fojas 83 y 85).
- 16.** Acta circunstanciada de fecha 15 de julio de 2021 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar la entrevista que tuvo con “B” en el Centro de Reinserción Social número 3, en la que éste manifestó que podía aportar la video grabación de la audiencia de control de detención que se llevó en la causa penal en la que aparecía como imputado, mencionando que en dicha audiencia señaló que los golpes se los habían propinado los agentes que lo detuvieron y que también podía aportar los resultados del Protocolo de Estambul que se le practicó. (Foja 88).
- 17.** Acta circunstanciada de fecha 17 de agosto de 2021 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar que compareció “A” a las instalaciones de este organismo, a fin de hacer entrega de una copia simple del Protocolo de Estambul que le fue practicado a “B”, por parte de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, dentro de la causa penal “O” en la que “B” aparecía como imputado, en el que se determinó que sí existía evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hacía alusión el examinado, desde el punto de vista psicológico, aunque no fuera así de acuerdo a lo encontrado en el campo de la medicina, en virtud del tiempo que había transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidenciaba a través de signos y síntomas psicológicos que continuaban en el tiempo. (Fojas 90 a 105).

18. Acta circunstanciada de fecha 05 de octubre de 2021 elaborada por el visitador ponente, en la que asentó que dio fe del contenido de una videograbación con una duración de 01:21.00 horas, misma que fue proporcionada por “A”, y que contenía la audiencia inicial llevada a cabo por el Juez de Control del Distrito Judicial Bravos, en contra de un grupo de personas acusadas del delito de secuestro agravado, entre los que se pudo observar que se encontraba “B”, quien realizó diversas manifestaciones, refiriendo entre otras cosas, que estuvo sometido a situaciones de violencia física y psicológica por parte de los policías ministeriales que lo detuvieron, quienes lo golpearon y le hicieron varias amenazas, determinando el juzgador que tal situación podría haber constituido una posible situación de tortura, ordenando que se diera vista al agente del Ministerio Público respecto de los señalamientos realizados por “B” y se iniciara una investigación conforme al Protocolo de Estambul a su favor. (Fojas 106 y 107).

19. Acta circunstanciada de 08 de diciembre de 2021 elaborada por el visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación de la Fiscalía General del Estado, entrevistándose con la licenciada Abril Ruiz, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Inspección, quién refirió que en esa dependencia se estaba integrando la carpeta de investigación “AA” por el posible delito de tortura cometido en perjuicio de “B”. (Foja 110).

III.- CONSIDERACIONES:

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.

- 21.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 22.** Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de cuestiones jurisdiccionales de fondo, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “B” pudiera tener el carácter de probable responsable, imputado o sentenciado, de tal manera que el presente análisis solo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención de “B” por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, así como durante su posterior retención en las instalaciones de dicha institución. Esta resolución no implica de ningún modo un pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que pudiera recaer sobre el impetrante, con motivo de la comisión de algún delito.
- 23.** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A” y “B” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultaron ser violatorios a sus derechos humanos.
- 24.** El caso planteado a consideración de este organismo, se basa sustancialmente en el hecho de que “A” y “B”, se dolieron de que el día 13 de abril de 2019, aproximadamente a las 02:00 o 03:00 horas de la madrugada, diversos agentes

pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, irrumpieron en su domicilio ubicado en “U” por medio de la violencia, y que además de llevarse detenidos a los impetrantes, también se llevaron a “C”, “D” y “E”, quienes eran miembros de su familia y vivían en el mismo domicilio, señalando que además de conducirse de manera agresiva con todos, se apoderaron de diversos teléfonos celulares y dinero que tenían en su poder.

25. Asimismo, “B” refirió que cuando los agentes policiacos llegaron a su domicilio, su madre se acercó a la puerta y les preguntó quiénes eran, sin que los agentes policiacos se identificaran, solo procedieron a quebrar los vidrios con sus armas y a proferirles insultos y amenazas, ordenándole a su progenitora que abriera la puerta, para después tirarla al suelo y golpearla en la cabeza, señalando también que se acercó su papá, a quien le preguntaron que dónde estaban unas armas, respondiéndoles que no sabía nada de eso, para después proceder a lesionarlo, golpeándolo en la cabeza y en el estómago, cuestionándolo sobre cuántas personas más había en la casa, respondiéndoles que solo estaba su hijo, su hija y su nieta, y que en ese momento, uno de los policías tomó a la menor “D” en sus brazos y dijo: “¿De quién es esta pinche niña llorona?”, por lo que su hermana les dijo: “Es mi hija”, y le dijo: “Cuídala”, al tiempo que también a ella le jalaban el cabello y le entregaron a la niña.

26. Que en eso, llegaron hasta la cama donde “B” estaba dormido y lo encañonaron con un arma larga, diciéndole que: “...se lo había cargado la verga...”, y que iban a matar a su familia, tirándolo en ese momento al suelo, para luego empezar a golpearlo en la cabeza y en la espalda, momentos en los que le gritaban que ya sabían lo que él andaba haciendo; que posteriormente lo subieron a un vehículo y al resto de su familia a otras unidades policiacas, y de ahí los llevaron por la ciudad por diferentes lados, amenazándolo con matarlo y tirarlo en el Camino Real. Que luego lo llevaron a un cuarto diciéndole que: “...había valido madre...”, sin decirle por qué delito, solo le decían que lo habían llevado porque tenía que: “...agarrar la muleta...”, es decir, incriminarse, momento en que lo seguían golpeando y le apretaban las esposas, dislocándole su hombro.

27. Al respecto, la Fiscalía General del Estado manifestó en su informe, que el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, Zona Norte, informó a través de una ficha informativa, que siendo aproximadamente las 09:30 horas del día 12 de abril de 2019, se había recibido un aviso por parte del radio operador, a través del cual habían hecho del conocimiento, que una persona estaba denunciando la privación de la libertad de uno de sus familiares, y que por tal motivo, personal de la Unidad Especializada se presentó ante una persona de iniciales “W”, quien les manifestó que su madre había sido privada de la libertad en el exterior de su negocio, por parte de dos personas quienes la habían subido a la fuerza a un vehículo; que esas mismas personas posteriormente lo amarraron y lo despojaron de su celular y cartera.

28. Que posteriormente se entrevistó a “X”, quien manifestó que recibió una primera llamada de exigencia a las 09:08 horas, del teléfono celular de su esposa, por una persona de acento norteño, quien le dijo que hacía cuatro años no había querido pagarle “la cuota”, pero que ahora no se le iba escapar, porque tenía a su esposa, por lo que se dirigió a su negocio y efectivamente se dio cuenta que se trataba de un secuestro; que continuó recibiendo varias llamadas en el mismo sentido hasta que siendo aproximadamente las 14:55 horas, recibió una sexta, de quien se identificó como “El jefe”, y le señaló que juntara dinero, amenazándolo con hacerle daño a su esposa; que siguió recibiendo varias llamadas, pero ya no las contestó, haciéndose cargo de las llamadas “Y”, hijo de la víctima, las cuales se prolongaron por varias horas, y que ya siendo las 19:00 horas aproximadamente, se recibió una llamada de un número desconocido, y al responder, era su madre, quien le dijo que había sido dejada en la avenida Cesáreo Santos de la colonia La Cuesta, por lo que siendo las 19:15 horas, agentes investigadores adscritos a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, se trasladaron al lugar donde había sido dejada la víctima, resguardándola y trasladándola a las instalaciones que ocupan las oficinas de la unidad, con el propósito de darle la atención correspondiente, con el personal de atención de crisis, manifestando la víctima tener conocimiento del lugar donde la habían tenido privada de su libertad, siendo éste un motel, así como características del vehículo y la identificación de sus plagiarios.

29. Que siendo las 23:50 horas, agentes investigadores se dieron a la tarea de ubicar dicho motel con los datos proporcionados por la víctima, donde se entrevistaron con una persona del sexo masculino, el cual fue cuestionado respecto a los datos del vehículo sospechoso, accediendo a su bitácora y al material videográfico con el que contaba el lugar, indicando que el vehículo con las características proporcionadas, se había registrado en un horario de las 09:00 a las 18:20 horas, vehículo que contaba con la matrícula “K”, proporcionando las características que observó de las personas que lo conducían, así como la ropa que vestían. Que siendo las 00:35 horas del día 13 de abril del año 2019, con la información recabada por los agentes investigadores, al ingresar la matrícula del vehículo, se obtuvo el registro a nombre de “L”, así como el domicilio registrado, y teniendo en cuenta que aún se encontraban dentro del término legal de la flagrancia, siendo aproximadamente las 01:15 horas se implementó un operativo para ubicar el automotor señalado, arribando al domicilio arrojado en el sistema, a las 01:55 horas, sin que se observara el vehículo de interés, por lo que los agentes procedieron a hacer recorridos por las calles aledañas, y siendo las 02:05 horas, se informó por radio, que al domicilio antes señalado estaba arribando el vehículo en cuestión, por lo que los agentes se acercaron al mismo y se identificaron como agentes investigadores, solicitando a los tripulantes del vehículo que descendieran del mismo, bajando tres personas del sexo masculino y una más del sexo femenino, entre las cuales se encontraba “B”; personas a las que se les hizo del conocimiento que quedaban detenidas dentro del término legal de la flagrancia, previa lectura de sus derechos.

30. Como puede observarse, las versiones de las partes discrepan en cuanto a la forma en la que fue detenido “B”, pues mientras que éste afirma que fue detenido en su domicilio junto con diversos integrantes de su familia y que fueron objeto de golpes y malos tratos, la autoridad señala que éste fue detenido en el término de la flagrancia, en el exterior de un domicilio ubicado en “R”, de acuerdo con lo establecido en el informe policial elaborado por los agentes captadores, respetando en todo tiempo sus derechos; por lo que esta Comisión, considera que los puntos a dilucidar, tienen que ver con presuntas violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio y a la integridad física.

- 31.** Por esa razón, previo a entrar al análisis de las evidencias que obran en el expediente con relación a los hechos que se investigaron, es menester establecer diversas premisas relacionadas con la flagrancia, la inviolabilidad del domicilio, la integridad física y los tratos crueles, inhumanos o degradantes a fin de tener conocimiento del marco legal en el que ocurrieron los hechos, y determinar si la autoridad se condujo o no, conforme a derecho.
- 32.** En cuanto a la flagrancia, el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, por lo que deberá existir un registro inmediato de la detención.
- 33.** Por lo que hace a la inviolabilidad del domicilio, el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 34.** Asimismo, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- 35.** En cuanto a la integridad física de las personas, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano respectivamente.
- 36.** Mientras que el artículo 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de que toda persona imputada

sea incomunicada o sometida a toda intimidación o tortura, so pena de ser sancionado por la ley penal.

37. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora analizar la evidencia que existe en el expediente y realizar las consideraciones necesarias, a fin de determinar si los hechos denunciados por “A” y “B” quedaron acreditados, si los mismos resultaron ser violatorios a sus derechos humanos o si la autoridad se condujo conforme a derecho, por lo que con el objetivo de facilitar el estudio de los mismos, este organismo se avocará primero a analizar las circunstancias de la detención de “B” y el trato que recibió de la autoridad mientras estuvo detenido.

38. De esta forma, tenemos que en cuanto a la queja de “A” y “B”, respecto a que agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, irrumpieron de forma violenta en su domicilio ubicado en “U”, obra en el expediente el acta circunstanciada de fecha 03 de junio de 2019, mediante la cual se hizo constar la declaración de “J” (visible en foja 16 del expediente), quien manifestó a personal de este organismo, que siendo aproximadamente las 03:30 horas del día 12 de abril de 2019, al encontrarse dormida en su domicilio ubicado en “V”, se despertó porque se oían muchos golpes en la puerta de su vecina “A”, por lo que se asomó a la ventana y pudo advertir que agentes policiacos con vestimenta de soldados y encapuchados, sacaron de su domicilio a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H” e “I”, del domicilio cubriéndoles la cara con sus propias camisetas y que posteriormente, como a las 08:00 horas de la misma fecha, estando afuera de su casa ubicada en la dirección referida, observó que llegaron diversos agentes ministeriales y bajaron a todos sus vecinos de los vehículos en que se conducían, excepto a “B”, y que el esposo de “A” se metió a su casa, pero que antes de que se fueran los ministeriales, salió y les gritó que le regresaran su cartera, pero que no le hicieron caso y se fueron.

39. También obra acta circunstanciada de esa misma fecha, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que “A” hizo entrega de dos fotografías, en las que se mostraba la puerta del domicilio de los agraviados con daños (visibles en la foja 20

del expediente), la cual efectivamente se observa violentada y sus vidrios quebrados, tal y como se aprecia a continuación:



40. Asimismo, se cuenta con el testimonio de “G” (visible en fojas 13 y 14 del expediente), quien compareció ante este organismo estatal, señalando que el día 12 de abril de 2019, entre las 03:00 y 04:00 horas de la madrugada, se encontraba en su domicilio ubicado en “U”, cuando escuchó que abrieron la puerta y se levantó para ver qué pasaba, pudiendo observar que unas personas tenían a su padre “F” en el piso, y que esas personas le apuntaban a ella y a su hermano menor de edad con armas, ordenándoles voltearse y mantener las manos arriba, para posteriormente escuchar como golpeaban a su padre en donde se encuentra la cocina, ya que éste se quejaba; que le quitaron los cordones de un suéter que portaba y con los mismos, amarraron a su papá, que les indicaron a todos que agacharan la cabeza y se taparan con la propia ropa que portaban; que pudo advertir que en otro de los cuartos de la casa, tenían a su primo “B”, a quien estaban golpeando, y que los agentes les preguntaban a todos que: “...¿en dónde estaba la pistola?...”, burlándose de su tío “E”, y que les decían a todos que “cantaran” o los iban a tirar en el Camino Real; que hincaron a todos los que estaban en la casa, para posteriormente ordenarles con

palabras altisonantes, que se levantaran y se formaran, precisando que a “B” lo sacaron de la casa descalzo, en short y camiseta, y posteriormente a ellos; que una mujer policía a la cual referían como “CC”, dijo que: “...no podían dejar la casa...” (sic), y sacaron a todos, incluyendo a sus abuelos y a su sobrina de 10 meses; que les ordenaron subirse a una pick up, donde los acostaron y les ordenaron no voltear o que si no les ponían un balazo, echándoles una cobija encima, para después conducirlos a otra casa, donde pudo observar que estaban los agentes policiacos haciendo destrozos, durando aproximadamente 5 minutos y posteriormente llevándolos a la ciudad judicial.

41. Agregó la testigo que los mantuvieron arriba de la pick up aproximadamente una hora y media, y que posteriormente los bajaron, formándolos con la cabeza agachada, ingresando a todos a una oficina, a excepción de “E”, a quien lo llevaron al baño de esa oficina, donde lo estaban golpeando; que se oían gritos de una oficina de al lado y se les amenazó que si no hacían caso de no levantar la cabeza y no moverse, les pasaría lo mismo; que después de un rato, los agentes policiacos los formaron y les regresaron algunos de los teléfonos, para proceder a llevarlos a su domicilio, a excepción de “B”.

42. Del análisis de estas evidencias, este organismo considera que son suficientes para establecer, que los agraviados fueron detenidos por agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, al ingresar con violencia al domicilio ubicado en “U”, ya que los testimonios de “J” y “G” (quien también fue sacada del domicilio junto con los impetrantes) son coincidentes en ese sentido, con lo establecido por “A” y “B” en sus quejas, es decir, en cuanto al tiempo, modo y lugar en el que sucedieron los hechos, cobrando relevancia el testimonio de “J”, ya que ésta es vecina de los quejosos, y no existen indicios de que ésta pueda tener algún interés en beneficiarles o algún interés directo en el asunto.

43. Lo anterior, sin que se pierda de vista que este organismo, se pronunció en la Recomendación 16/2021, respecto de las violaciones a los derechos humanos de “N”, siendo ésta una de las personas detenidas presuntamente junto con “B”, en los

mismos hechos, sin embargo, en el caso de "N", a diferencia de "B", de acuerdo con las consideraciones realizadas en los puntos 47 a 52 de esa determinación, no fue posible establecer que a "N" la hubieren detenido en el interior de su domicilio, ya que, si bien es cierto que se quejó del mismo *modus operandi* por parte de la autoridad al momento de ser detenida, señalando incluso que también se llevaron detenidos a varios miembros de su familia, cierto es también que en su caso, no se pudo corroborar su dicho, ya que por lo que hace a la puerta dañada de su domicilio, si bien presentó tres fotografías de los daños ocasionadas a la misma, no se pudo acreditar el día y la hora en la que fueron tomadas, además de que personal adscrito a este organismo, no pudo constatarlo, ya que según el dicho de uno de los testigos de "N", la misma había sido reparada después de los hechos, por parte de la dueña de la casa que rentaba ésta, de nombre "EE", sin embargo, cuando se entrevistó a "EE", ésta no hizo señalamiento alguno en ese sentido. Cabe señalar que, con la finalidad de ser exhaustivos en la investigación, se entrevistó a la vecina que vivía frente al domicilio de "N", sin embargo, ésta señaló no estar enterada de los hechos denunciados por "N", por lo que las evidencias que presentó al respecto, fueron insuficientes para demostrar su aserto en ese sentido.

44. Lo anterior, es contrario a lo acontecido con "A" y "B", ya que en su caso, la testigo "J", vecina de los impetrantes, con domicilio en "V", sí dio cuenta de haber observado cuando ambos fueron sacados por agentes policiacos de su domicilio ubicado en "U", junto con miembros de su familia, a quienes luego regresaron aproximadamente a las 08:00 horas del día 13 de abril de 2019, y si bien en el presente caso, como en el de "N", tampoco se aprecia la hora y la fecha en las fotografías que aquéllos aportaron de los daños que se le hicieron a la puerta del domicilio ubicado en "U", existen mayores indicios de que esto ocurrió así, en virtud del testimonio de "J", por lo que en ese tenor, este organismo considera que en lo que respecta a la detención de "B" y de su familia, ésta no se ajustó a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto por el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- 45.** A continuación, este organismo procederá a realizar un análisis de las evidencias que existen en el expediente, respecto de las alegaciones de “B”, en el sentido de que fue maltratado por sus captores, mediante actos de intimidación, insultos y golpes.
- 46.** Al respecto, se cuenta con el informe médico de lesiones de fecha 14 de abril de 2019, elaborado a las 16:50 horas por el doctor Alfredo González Martínez, adscrito a la Fiscalía General del Estado (visible en foja 57), y con la copia certificada del resumen médico de ingreso de “B” al Centro de Reinserción Social Estatal número 3, de esa misma fecha, elaborado a las 17:46 horas por personal médico adscrito a ese centro (visible en foja 85 del expediente), determinándose en ambos, que el agraviado, no presentaba huellas de lesiones o de violencia recientes.
- 47.** Asimismo, se cuenta con el dictamen en materia de psicología especializado de fecha 22 de octubre de 2019, realizado a “B” por parte del licenciado Damián Andrés Díaz García, psicólogo adscrito a este organismo (visible en fojas 29 a 36 del expediente), en el cual concluyó que el agraviado, presentaba datos compatibles con trastorno por estrés postraumático de duración crónica, ansiedad mayor y trastorno depresivo moderado, relacionado con la victimización sufrida en los acontecimientos de daño a su integridad, mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación con intensidad grave, depresión en intensidad leve que le provocaba un malestar clínicamente significativo en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, considerándose que los elementos anteriores descritos, encontraban consonancia y guardaban relación con los hechos que denunció “B” ante esta Comisión.
- 48.** En este mismo sentido, se cuenta con el oficio número 4939/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, mediante el cual el médico Sergio Carlos Valles Orta, y el psicólogo Ricardo Raúl Bolívar Hernández, adscritos a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, asentaron la evaluación médica y psicológica que le realizaron a “B”, conforme al Protocolo de Estambul (visible en fojas 91 a 105), en el que de acuerdo con sus conclusiones

conjuntas, determinaron que en el caso de “B”, existía evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia que el mismo había hecho de tales actos, desde el punto de vista psicológico, aunque no así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina, en virtud del tiempo que había transcurrido entre el acto y las consecuencias físicas ponderables, pero que se evidenciaba a través de signos y síntomas psicológicos, que continuaban en el tiempo.

49. El agraviado narró en su queja, que después de que fue detenido, sus captores le cubrieron su cabeza con la camiseta que portaba, propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo, insultándolo y amenazándolo con hacerle daño a él y a su familia, además de señalarle que lo irían a tirar al Camino Real por: “...andarla cagando...”, para después subirlo a una pick up estando descalzo, mientras un agente policiaco se le subía encima y le apuntaba con un arma en la cabeza.

50. Sin embargo, como puede observarse, de lo manifestado por “B” respecto a los malos tratos que recibió por parte de los agentes que lo detuvieron, se puede deducir con base en la lógica y la experiencia, que los golpes que indicó haber recibido debieron haber dejado huellas visibles, pues como lo manifiesta el agraviado en su narración de los hechos: “me tiraron al suelo y me empezaron a golpear en mi cabeza, con sus pistolas y con sus botas y en la espalda me ponían sus zapatos encima” (visible en foja 11 del expediente), y: “me seguían golpeando y me apretaban las esposas, me dislocaron mi hombro porque yo les dije que lo traía lastimado y ellos más me lastimaban” (visible en foja 12 del expediente).

51. No obstante lo esgrimido en los párrafos que anteceden, a pesar de que no coincide lo manifestado por “B” con las valoraciones médicas practicadas; en el área de la psicología, específicamente con los dictámenes psicológicos practicados por el personal adscrito a este organismo y por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, al ser coincidentes entre sí, se acreditó que “B” presentaba afectaciones psicológicas, por lo que del análisis de dichas evidencias, esta Comisión considera que, si bien es cierto que de acuerdo con los certificados de integridad física de “B”, no se le

apreciaron huellas de violencia física, cierto es también que la ausencia de señales físicas, no necesariamente implica la inexistencia de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, en su perjuicio.

52. Apoya a las consideraciones anteriores, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al establecer como criterio que: “...*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal...*”³ y que: “...*La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos...*”.⁴

53. A lo anterior, se suma el hecho que de acuerdo al informe y los anexos que la autoridad remitió a este organismo, concretamente del informe policial de fecha 12 de abril de 2019, en el cual se narraron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de “B”, por parte de los elementos adscritos a la Agencia Estatal de Investigaciones de nombres “P”, “Q” y “S” (visible en fojas 45 a 50 del expediente), se desprende que “B”, supuestamente fue detenido en el exterior del domicilio ubicado en “R”, a las 02:15 del día 13 de abril de 2019, y posteriormente trasladado a las oficinas de la Fiscalía General del Estado, concretamente a la Unidad Modelo de Atención al Delito de Secuestro, mientras que en el acta de entrega de

³ Corte IDH. *Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 388.

⁴ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Fondo. Párrafo 57.

imputado al Ministerio Público de esa misma fecha, firmada por el policía "T" (visible en foja 45 del expediente), se desprende que "B", fue puesto a disposición del Ministerio Público en la mencionada unidad, a las 04:10 horas del mismo día, es decir, casi dos horas después de que fue detenido, sin que se haya justificado la dilación en la puesta a disposición, considerando que del lugar en donde supuestamente fue detenido a la Fiscalía General del Estado Zona Norte, en Ciudad Juárez, se hace un tiempo aproximado de traslado de 10 y 14 minutos, dependiendo de la ruta que se tome, de acuerdo con la página electrónica denominada como "Google maps", lo cual es factible, tomando en cuenta la distancia que existe entre "R" y la Fiscalía General del Estado (aproximadamente 4.8 y 5.5 kilómetros) y la hora a la que fue detenido "B" (02:15 de la mañana), en la que el tráfico es escaso, según se ilustra a continuación:



54. Cuestión que conforme a los principios de la lógica y la experiencia, debe inferirse que en las casi dos horas que trascurrieron desde la detención de "B" y su puesta a disposición del Ministerio Público, es altamente probable que éste fuera objeto de

malos tratos, ya que la autoridad no justificó esa tardanza, conforme a lo dispuesto por el Protocolo de actuación relacionado con la detención de personas de la Fiscalía General del Estado, que establece en sus puntos 1.3 a 1.4.1, apartado A, inciso d), respecto al traslado de las personas detenidas, que los agentes de policía que llevan a cabo la detención, trasladarán a las personas consideradas como imputadas, ante el Ministerio Público más cercano en caso de flagrancia, de tal manera que la puesta a disposición de los detenidos se haga sin demora, esto es, sin un retraso injustificado ni irracional, por lo que no debe prolongarse la puesta a disposición, a menos que se verifique un impedimento justificado y razonable, cuyo origen derive de cuestiones fácticas reales y comprobables.

55. Apoya a la anterior consideración, el criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN. El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una

vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica —de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal—. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al

*detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras”.*⁵

56. Así como el criterio establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establece que: “...*Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez, por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo*”.⁶

57. De lo anterior, tenemos que la autoridad no justificó la dilación para presentar al agraviado ante el Ministerio Público, existiendo un lapso entre las 02:15 horas del día 13 de abril de 2019 y las 04:10 horas del mismo día, en el que se desconoce en qué lugar se encontraba “B”, sobre todo si se toma en cuenta que el impetrante refirió en su queja, que sus aprehensores lo llevaron por aproximadamente una hora por diferentes lados de la ciudad y que posteriormente lo metieron a un cuarto. En el mismo sentido, cobra relevancia la resolución emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, otorgando en favor del impetrante, la suspensión de plano en contra de actos de incomunicación al encontrarse privado de la libertad, en el entendido de que su puesta en libertad sería siempre y cuando hubiera sido privado de ella con motivo de una orden de arresto administrativo, sin que surtiera efectos respecto de actos diversos, como los que sean consecuencia de un procedimiento de carácter penal, ni con motivo de una orden de aprehensión librada en su contra, por la comisión de algún ilícito que se le atribuyera, acto que si bien fue negado por parte de la Fiscalía General del Estado, según la copia simple del informe

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2003545. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535. Tipo: Aislada.

⁶ Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 07 de junio de 2003. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 98.

justificado de fecha 23 de abril de 2019, rendido por dicha dependencia en el juicio de amparo número “BB”, (visible en foja 69 del expediente), no dejan de ser indicios que, concatenados con las demás evidencias que ya han sido analizadas *supra*, permiten establecer que existieron diversas irregularidades desde su detención.

58. De ahí que al concatenar lo anterior con lo establecido en la valoración psicológica elaborada por personal adscrito a este organismo y con lo concluido en el Protocolo de Estambul realizado por personal de la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia, existen elementos suficientes para acreditar que “B”, no solo fue detenido de forma ilegal en el interior de su domicilio, sino que además fue víctima de malos tratos.

59. En este orden de ideas, esta Comisión considera que existe evidencia suficiente para establecer que la autoridad no ajustó su actuación conforme a las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber detenido de forma ilegal a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H” e “I”, al haber irrumpido en su domicilio sin autorización legal, además de haber incumplido en poner a disposición del Ministerio Público a “B”, sin demora, así como el hecho de que éste fue incomunicado y objeto de malos tratos, durante ese lapso, por parte de elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones, con lo cual se violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, conforme lo dispuesto por los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Lo anterior, es acorde a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar que: “...*La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. (...) Este Tribunal ha destacado que la incomunicación del detenido debe*

ser excepcional, porque causa a éste sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, ya que lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles, y porque pone en peligro la puntual observancia del debido proceso legal...”⁷

- 61.** Este organismo derecho humanista, reitera que el alcance de la presente resolución se limita a la actuación de la autoridad en contra de los derechos humanos de “B” y sus familiares, y de ninguna manera implica un pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que pueda tener o no el agraviado, respecto a los ilícitos que se le imputen.

IV.- RESPONSABILIDAD:

- 62.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por personas funcionarias públicas pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, las cuales contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, II y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que prevén, entre otras cuestiones, la observancia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, lo cual deben hacer actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas señalan para el ejercicio de su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas; lo que además implicó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

- 63.** Por lo anterior, resulta procedente iniciar, integrar y resolver, un procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las y los elementos pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones de la

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 127.

Fiscalía General del Estado que hubiesen estado involucrados en los hechos materia de la queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

64. Por todo lo anterior, se determina que “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H” e “I”, tienen derecho a la reparación integral del daño por los hechos que denunciaron los dos primeros mencionados, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, así como por los daños que con motivo de la actividad administrativa irregular hubiese causado el Estado en los bienes o derechos de las personas, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1, párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción VI, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

65. Al haberse acreditado una violación a los derechos humanos atribuible a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, para lo cual, se deberán investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 62, fracciones I y II, 64 fracción VII, 65, inciso c), 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, y 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracciones IV y V, 37, fracciones I y II, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar de manera integral el daño ocasionado a “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, mismas que han quedado establecidas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas; debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

65.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Para esta finalidad, previo consentimiento de las víctimas, la autoridad deberá brindarle a “B”, la atención psicológica especializada que requiera, de forma gratuita y continua, e incluir la provisión de los medicamentos que necesite con motivo de los hechos estudiados en la presente resolución, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, así como proporcionarle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin, hasta que alcance su total sanación psíquica y emocional, no así respecto de “A”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H” e “I”, en virtud de que no obra en el expediente evidencia alguna de que éstos hubieran sufrido alguna alteración psíquica o física en sus personas.

65.2. Asimismo, la autoridad deberá proporcionarle a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H” e “I”, de forma gratuita, los servicios de asesoría jurídica personalizada que requieran, tendientes a facilitarles el disfrute pleno de sus derechos, garantizando su disfrute en todos los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte y que tengan relación con los hechos materia de la presente resolución.

b) Medidas de satisfacción.

65.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo considera que la presente Recomendación constituye, por sí misma, una forma de reparación como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad,

reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

65.4. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado algún procedimiento administrativo disciplinario en contra de las personas servidoras públicas que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente resolución. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas que hubiesen estado involucradas en los hechos materia de la queja y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

65.5. Asimismo, la autoridad deberá continuar hasta su total conclusión, la carpeta de investigación “AA” iniciada por el delito de tortura y otros, en donde figura “B” como víctima, debiendo remitirse una copia de la presente Recomendación, a fin de que el agente del Ministerio Público que integra dicha carpeta, la incorpore a la misma, toda vez que de ella se desprenden consideraciones y observaciones que pudieran colaborar con el esclarecimiento de los hechos denunciados por el impetrante.

c) Medidas de no repetición.

65.6. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y se contribuya a su prevención; por ello, el Estado y sus autoridades deben adoptar todas las medidas legales y administrativas para hacer efectiva la garantía de que todos los actos administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales

relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las resoluciones y las garantías del debido proceso.

65.7. De tal manera que, por lo que hace a las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigaciones pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, la autoridad deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de ingresar a los domicilios de las personas, fuera de los casos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de infligir o tolerar actos que atenten contra la integridad física o psíquica de las personas que sean detenidas, cumplan con lo establecido por el Protocolo de actuación relacionado con la detención de personas de la Fiscalía General del Estado, con especial énfasis en que deberán trasladar a las personas consideradas como imputadas, sin demora ante el Ministerio Público, esto es, sin un retraso injustificado ni irracional, a menos que se verifique un impedimento justificado y razonable, cuyo origen derive de cuestiones fácticas reales y comprobables, y asimismo, para que desde su formación inicial se les capacite de manera permanente y continua en la ética policial y en el respeto de los derechos humanos, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

d) Medidas de restitución.

65.8. La restitución es por naturaleza la medida general para reparar un daño, dado que tiene como principio restituir la situación al estado anterior de la violación.

65.9. Es por ello, que la autoridad deberá indemnizar a las personas agraviadas respecto a los gastos que hayan realizado en atención médica, psicológica y/o reparaciones dentro de su domicilio y se acredite que fueron consecuencia del actuar de las y los agentes

adscritos a la Fiscalía General del Estado dentro del caso en análisis, es decir, siempre y cuando guarden relación con el hecho victimizante.

66. De esta manera y atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H” e “I”, específicamente en lo que respecta al derecho a la inviolabilidad del domicilio y la libertad, mientras que respecto a “B”, el derecho a la integridad y seguridad personales, por lo que, en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93 del Reglamento Interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES:

A usted licenciado **Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado:**

PRIMERA.- Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritas a la Fiscalía General del Estado, que hubiesen estado involucradas en los hechos de la presente queja, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- Se le repare integralmente el daño a las personas quejas y su familia, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

TERCERA.- En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo

establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A”, “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, “G”, “H” e “I” en el Registro Estatal de Víctimas.

CUARTA.- Se realicen las gestiones que sean necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el punto 66.7 de la presente Recomendación, para que en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados, en su caso, a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, esta Comisión cuente con información detallada de los cursos o programas de formación dirigidos a elementos de la actual Agencia Estatal de Investigaciones, en materia de derechos a la inviolabilidad del domicilio, integridad y seguridad personal de las personas detenidas, así como de traslado sin demora al Ministerio Público y de las evaluaciones que se les aplican para demostrar los conocimientos aprendidos, encontrándose esta Comisión en disposición de impartir la asesoría que sea necesaria en dichas materias.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos. En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA

PRESIDENTE

*RFAAG

C.c.p.- "A" y "B", para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.